

Ley de Viudez del Estado de Aguascalientes

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA,
Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Aguascalientes, a sus
habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se
me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión
ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir
el siguiente Decreto:

“NUMERO 34”

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Aguascalientes, en uso de las
facultades que le concede el Artículo 27 de
la Constitución Política Local, en nombre
del Pueblo, Decreta:

ARTICULO 1.- Se establece la pensión
de viudez en favor de quienes tengan el
carácter de cónyuges supérstites de
aquellos ciudadanos que hayan
desempeñado el cargo de Gobernador del
Estado.

ARTICULO 2.- La pensión anterior
tendrá un monto diario igual a cuatro veces
el salario mínimo general, pagadera en
exhibiciones mensuales y en forma vitalicia.

ARTICULO 3.- La interesada gestionará
la asignación de pensión de viudez ante el
Secretario de Administración del gobierno
del Estado, de acuerdo al siguiente
procedimiento:

- a).- Presentar solicitud por escrito;
- b).- Acreditar su personalidad con copias
certificadas de las actas de matrimonio y de
defunción del gobernador del que sea
viuda;
- c).- Aportar satisfactoriamente, los
elementos que justifiquen su estado de
necesidad.

ARTICULO 4.- Una vez satisfechos los
requisitos anteriores, el Secretario de
Administración hará el trámite ante la
Tesorería General del Estado para que
ésta, proceda al pago de la pensión.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Tesorería
General del Estado a que el pago anterior
se haga con cargo a la partida de servicios
sociales denominada "Pensiones y
Jubilaciones" del Presupuesto de Egresos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en
vigor al día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H.
Congreso del Estado, el día primero de
diciembre de mil novecientos ochenta y
siete.- D.P. Lic. Armando López Campa.-
D.P.S., Lic. y Profra. Ludivina García
Cajero.- D.S., Lic. Edmundo Becerril de
Haro.- Rúbricas.

Publicado en el Periódico Oficial del
Estado No. 49, de fecha seis de diciembre
de mil novecientos ochenta y siete.

REVISION: 27 de octubre de 1997
H. Congreso del Estado